

RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE, CON RUC, Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN RP N° _____ DE FECHA.-

Asunción,

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha _____ por el contribuyente, con RUC, contenido en los expedientes N°s., en contra de la Resolución de la Subsecretaría de Estado de Tributación RP N°.-

CONSIDERANDO: Que, el Departamento de Sumarios y Recursos se expidió en sus partes pertinentes en los siguientes términos: "...Que, el recurso mencionado se interpuso en tiempo y forma de conformidad al Art. 234 de la ley 125/91 a los días de haberse notificada la Resolución que hoy se recurre, y habiendo planteado argumentos valederos este Departamento considera viable la revisión del acto en cuestión.- Que, la Resolución hoy recurrida se originó a raíz del Informe Denuncia de fecha, emanado de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, que en sus partes pertinentes expresa lo siguiente: "...El alcance se limita única y exclusivamente en analizar si las informaciones proveídas por la Dirección General; cuyo origen se ha dado mediante el COA y que corresponde a los periodos fiscales Enero a Diciembre de los años, han sido declaradas por el contribuyente, como proveedor de las empresas informantes con identificador RUC, con identificador RUC.), a la vez se verificó lo solicitado por la Asesoría Jurídica en su dictamen de la Res. (folio del exp... Exposición. La Dirección General de Fiscalización Tributaria provee a los auditores actuantes impresión de fecha _____ para la verificación de la información declarada por los informantes con identificador R.U.C., con identificador R.U.C.. La Dirección General de Fiscalización, notificó al contribuyente con identificador RUC., en fecha _____ la nota SET N° solicitando informaciones, documentaciones y registros.- El contribuyente de referencia no ha dado cumplimiento a lo solicitado por la Administración Tributaria dentro del plazo.- Del análisis a las informaciones contenidas en la impresión de fecha, los antecedentes de fiscalización y las obrantes en los archivos magnéticos de la Subsecretaría de Estado de Tributación, se han identificado elementos que permiten concluir conforme se narra a continuación: PROCEDIMIENTOS DE CONTROL Y PRESUNTA INFRACCIÓN. LEY N° 125/91 - LIBRO III – TITULO I – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. a) De la relación expuesta en el cuadro que seguido se observa y contiene los montos de las resultas de las tareas realizadas, se constata que las ventas a los contribuyentes informantes del COA correspondiente a los periodos fiscales, _____, no fueron declarados algunos meses, los cuales se detallan mas abajo, por lo que constituyen base imponible conforme a lo dispuesto por el Art. 82 de la Ley 125/91, a la vez se deja constancia que se realizó el control de las facturas con sus respectivas retenciones, y de dicho control arroja algunas diferencias las cuales se detallan en el cuadro siguiente.- b) Otro punto del trabajo consistió en verificar lo solicitado por la Asesoría Jurídica en su Dictamen N°, sobre corroborar sobre la veracidad de lo declarado por el contribuyente en la Declaración Jurada de mes de _____ sobre las compras, constatando que el mismo no cuenta con los documentos respaldatorios de dichas compras, por lo que se contrapone a lo dispuesto al Art. 86 de la Ley 125/91.- **Observación:** Se deja constancia que los ejercicios fiscales año _____ no fueron verificados debido a que los mismos ya fueron objetos de control según consta en la nota SSET N° de fecha, se adjuntan fotocopias de dichos informes. A continuación se detalla las infracciones en el siguiente cuadro: LEY 125/91 – LIBRO III – TITULO I – IVA.- PERIODO FISCAL DIFERENCIA IMPUESTO.- - LEY N°...//...

- 2 -

...//... 125/91 – LIBRO V – CAP. III – Art. 176 – CONTRAVENCIÓN: El contribuyente fue notificado mediante notas SET N° de fecha _____ respectivamente, para presentar informaciones y registraciones obrantes en poder del mismo en el término de (____) días hábiles y (____); requerimientos estos a los que no ha dado cumplimiento en forma y plazo por lo que corresponde la aplicación de la sanción denominada Contravención establecida en el Art. 176 de la Ley 125/91, monto Gs. - (...".- Que, en fecha, por Expediente N° _____ el contribuyente, con

RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE, CON RUC, Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN RP N° _____ DE FECHA.-

R.U.C., se presenta a interponer Recurso de Reconsideración o Reposición en contra de la Resolución de la Subsecretaría de Estado de Tributación RP N° de fecha, y en sus partes principales argumenta lo siguiente: “...en mi carácter de contribuyente con RUC N° y en relación a la Resolución N° de fecha, emanada por esa Secretaría de Estado a los efectos del cobro de la referida liquidación presentado por el organismo recaudador y atendiendo a lo estipulado por nuestro ordenamiento jurídico y en especial el Administrativo en el cual resalta que las deudas adquiridas por el contribuyente en contra del Estado, el ente recaudador tiene un plazo de (5) cinco años a los efectos de realizar el cobro de la deuda a sus contribuyentes, plazo el cual a la fecha se encuentra vencido en vista que las deudas corresponden al periodo fiscal.- Por tanto a todo lo manifestado anteriormente solicito la prescripción de las deudas y en consecuencia la eliminación de la misma en mi legajo de contribuyente”.- **CONCLUSIÓN.-** Al respecto, la Coordinación Técnica de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria ha sentado como criterio institucional lo dispuesto en el Acto Administrativo D.P.T.T. N° del de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria, que en sus partes pertinentes dice: “...cabe señalar que la regla general en materia de prescripción es que debe ser alegada y no puede declararse de oficio, salvo en materias muy especiales. Esta sería la norma si no hay ley expresa en otro sentido.- Esta Dirección sostiene que la prescripción sólo opera a petición de parte, teniendo en cuenta que nuestra norma no prevé la prescripción de oficio; por lo que en este punto cabe señalar el artículo 167° de la Ley 125/91 con la redacción de la Ley 125/91 con la redacción de la Ley 2421/04 el cual señala: “Artículo 167.- Subsistencia de la obligación natural.- Lo pagado para satisfacer una obligación prescripta no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción”. El tributo no prescribe, lo que prescribe es la acción que tiene la Administración Tributaria de accionar contra el contribuyente que no ha abonado sus impuestos al fisco. Y lo abonado por el contribuyente, aún tratándose de tributos prescriptos, teniendo en cuenta la norma precedentemente citada.- Ejemplo del cómputo de prescripción del ejercicio. El cierre del ejercicio: Fecha en que debió cumplirse la obligación: Fecha a partir desde que se cuenta los 5 años. Del: 1 año. Del: 2 años. Del: 3 años. Del: 4 años. Del: 5 años...”. También sustenta la Coordinación Técnica su posición institucional en el Dictamen de la Abogacía del Tesoro N° del, en sus páginas dice: “...¿Cuándo se produce el hecho gravado?, y ¿Cuándo la obligación debió cumplirse? En el caso que nos ocupa, el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales Industriales o de Servicios, respondiendo a la primera interrogante, el Art. 6 de la Ley 125/91, modificada por la Ley 2421/04 establece, “Nacimiento de la obligación tributaria – El nacimiento de la obligación Tributaria se configurará al cierre del ejercicio fiscal, el que coincidirá con el año civil...” (negrita y subrayado son nuestros).- **APLICANDO LO MENCIONADO UT SUPRA, SE PRODUCE EL HECHO GRAVADO DEL IMPUESTO A LA RENTA DEL AÑO 2001, EL ÚLTIMO INSTANTE CIVIL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.-** En concordancia a lo mencionado precedentemente, nace la obligación de pago del IRACIS, el primer instante del 1° de enero del año 2002. Como se podrá apreciar, el IRACIS correspondiente al año 2001, se debe abonar en el año 2002, ...//...

- 3 -

...//... independientemente de la reglamentación que eventualmente emita la Administración Tributaria.- Aplicando estrictamente la mención contenida en el Art. 164 de la Ley 125/91, nos encontramos con el siguiente cómputo: IRACIS 2001: -El hecho gravado se produce el último instante del 31 de diciembre de 2001. -Nace la obligación de pago el primer instante del 1° de enero de 2002. -El inicio del cómputo de la prescripción se Oda el 1° de enero de 2003. -El primer año de prescripción se produce el 1° de enero de 2004. -El segundo año de prescripción se produce el 1° de enero de 2005. -El tercer año de prescripción se produce el 1° de enero de 2006. -El cuarto año de prescripción se produce el 1° de enero de 2007. -El quinto año de prescripción se produce el 1° de enero de 2008. -El 2 de enero de 2008, efectivamente se produce la prescripción del IRACIS del 2001, si no existió ningún acto interruptivo del mismo...”.- Conforme el presente criterio sustentado por la Coordinación Técnica, el cómputo precedentemente visto es aplicable a los

RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE, CON RUC, Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN RP N° _____ DE FECHA.-

tributos, y en materia de infracciones es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 164 que taxativamente expresa: "...La acción para el cobro de los tributos prescribirá a los cinco (5) años contados a partir del 1o. de enero del año siguiente a aquél en que la obligación debió cumplirse. Para los impuestos de carácter anual que gravan ingresos o utilidades se entenderá que el hecho gravado se produce al cierre del ejercicio fiscal. Estos términos se computarán para las sanciones por defraudación y por contravención a partir del 1o. de enero del año siguiente a aquél en el cual se cometieron las infracciones...", por lo cual la multa por defraudación prescribe un año antes que la obligación en concepto del impuesto a la renta.- También, debemos tener en cuenta el Art. 165 de la citada ley que expresa: "...El curso de la prescripción se interrumpe: 1) Por Acta final de inspección suscrita por el deudor o en su defecto ante su negativa suscrita por dos testigos, en su caso. 2) Por la determinación del tributo efectuada por la Administración Tributaria, seguida de la notificación, o, tomándose como fecha desde la cual opera la interrupción, la de la notificación del acto de determinación o, en su caso, la de presentación de la declaración respectiva. 3) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor. 4) Por el pago parcial de la deuda. 5) Por el pedido de prórroga y otras facilidades de pago. 6) Por la realización de actuaciones jurisdiccionales tendientes al cobro de la deuda determinada y notificada debidamente...". Interrumpida la prescripción no se considerara el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo termino. **Este nuevo termino se interrumpirá, a su vez, por las causales señaladas en el numerales 2 y 5 de este artículo.-** La prescripción del derecho al cobro de las sanciones y de los intereses o recargos se interrumpirá por los mismos medios indicados anteriormente, así como también en todos los casos en que se interrumpa el curso de la prescripción de los tributos respectivos..." A la luz del presente artículo, se ha interrumpido el plazo de prescripción de acción referentes a las obligaciones fiscales de IVA correspondientes a los periodos fiscales de octubre y noviembre de 2001, y julio de 2002, puesto que el recurrente ha presentado las declaraciones juradas correspondientes a los citados ejercicios en fecha 20 de octubre de 2003, 20 de octubre de 2003 y 10 de octubre de 2003 respectivamente, pero en referencia a los periodos anteriores a octubre de 2001 en todo el procedimiento no hallamos ninguno de los elementos establecidos en la para la interrupción de la prescripción, así mismo, no encontramos ningún motivo de suspensión de conformidad al Art. 166 de la citada ley.- De todo lo cual surge, según el calendario perpetuo para presentación de declaraciones juradas, que la obligación de Impuesto al Valor Agregado correspondiente hasta el periodo fiscal de Septiembre de 2001, según el Art. 164 mencionado el tiempo para la prescripción debe ser calculado desde el primero de Enero de 2002 cual es el año siguiente al que la obligación debió cumplirse, transcurriendo los 5 años al 31 de Diciembre de 2006. En cuanto al periodo fiscal de Marzo de 2005 no ha prescripto puesto que a la fecha no ha transcurrido el tiempo señalado por ley, como así también la Multa por Contravención.- Por tanto, atento al Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución RP N° de fecha , por la firma recurrente, este Departamento considera que deviene procedente de forma parcial.

- 4 -

Que, corresponde dictar el Acto Administrativo, debiendo la Subsecretaría de Estado de Tributación determinar los Impuestos y las multas por Infracciones debidos por el contribuyente

POR TANTO,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACION

RESUELVE:

RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE, CON RUC, Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN RP N° _____ DE FECHA.-

Art. 1°.- Hacer lugar en forma parcial al Recurso de Reconsideración planteado por el contribuyente, con **RUC**, y determinar su obligación fiscal en concepto del Impuesto al Valor Agregado y Multas Contravención de conformidad al siguiente detalle:

Año	Periodo	Impuesto	Multa	Total
Contravención				
TOTAL	GENERAL			

Son en total .

Art. 2°.- Remitir copias de la presente Resolución a la Dirección General de Recaudación, para su débito correspondiente.

Art. 3°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

**GERÓNIMO BELLASSAI BAUDO
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**